



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la presente investigación disciplinaria propuesta por el señor JESUS ALBERTO RODRIGUEZ CARDOZO en contra de DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ, en su condición de Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorial, el señor Jesús Alberto Rodríguez Cardozo, presentó queja de carácter disciplinario contra el señor DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ (Secretario)), al señalar que hubo un mal procedimiento en el proceso laboral que se llevó a cabo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Una vez radicada la queja, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, mediante auto de 14 de diciembre de 2018, dispuso remitir las diligencias a la Procuraduría Regional del Huila para que ejerciera el poder disciplinario, en razón a que el superior jerárquico del disciplinado, esto es, al Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Dr. Yesid Andrade Yague, también se le adelanta indagación por los mismos hechos.

3.2. Mediante oficio No.1311 del 23 de abril de 2019, y en cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de abril del mismo año, la Procuraduría Provincial de Neiva, dispuso remitir las diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, quien a través de providencia adiada 29 de enero de 2020, manifestó su impedimento para conocer de la presente investigación por estar siendo averiguado por los mismos hechos; y dispuso su remisión a esta agencia judicial.

3.3. El 12 de marzo de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la queja disciplinaria en el estado en que se encontraba.

4. CONSIDERACIONES

Ha de destacarse que mediante la reforma Constitucional contenida en el Acto legislativo 02 de 2015, se suprimió el Consejo Superior de la Judicatura y se



reemplazó por el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama. Además, y como consecuencia de la adopción de un nuevo modelo de disciplina de la rama judicial, se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

No obstante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016 declaró inexecutable algunos artículos del acto legislativo en mención. Y en Sentencia C-373 de 2016 declaró executable el artículo 19, quedando incorporado como artículo de la Constitución Política el 257A. Al respecto, El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 2415 del 20 de agosto de 2019 señaló:

“Como es sabido, la Sentencia C-285-16 declaró inexecutable el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, y reconfiguró el Consejo Superior de la Judicatura y sus funciones.

Asimismo, la Sentencia C-373-16 declaró executable el artículo 19 del AL 02/15, el cual quedó incorporado como artículo 257 A de la Constitución Política.

De tal manera que, si bien operó la derogatoria tácita de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria como efecto del artículo 15 del AL 02/15, dicha sala debió continuar en ejercicio de la función disciplinaria hasta cuando, de acuerdo con el artículo 19 del mismo AL 02/15 -artículo 257 A de la Constitución Política- sea integrada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.”

Sobre las funciones asignadas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 (actual artículo 257A3) dispone:

“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

[...].

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados. [...].”

Por mandato del acto legislativo en mención, el nuevo órgano disciplinario tiene a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de los abogados en ejercicio de la profesión, siempre que esta función no sea atribuida a un colegio de abogados.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tiene la competencia exclusiva y excluyente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios y empleados de la rama judicial, siendo el único órgano con competencia jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores públicos de la rama judicial (excepto aquellos que gocen de fuero especial) y los abogados en ejercicio.



De igual manera, cabe precisar, como bien lo sostuvo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación Interna: 11001-03-06-000-2019-00209-00 del 21 de octubre de 2020 número único 2440 C.P. Álvaro Namen Vargas que:

“...el propósito del constituyente derivado al adoptar en el artículo 257A un nuevo modelo de disciplina fue crear «Un nuevo órgano autónomo dentro de la Rama Judicial encargado de la disciplina de los funcionarios y empleados judiciales y de los abogados, en aras de mejorar el servicio público de la justicia».

En aplicación silogística de lo anterior, y encontrando que esta agencia judicial no es competente para continuar conociendo de las presentes diligencias, deberá ordenarse el envío de las mismas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Huila, por cuanto se itera, es dicho Órgano quien tiene la competencia exclusiva y excluyente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en esta seccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

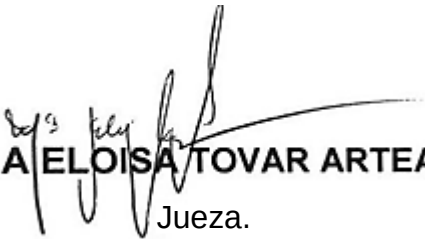
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente queja disciplinaria formulada por el señor JESUS ALBERTO RODRIGUEZ CARDOZO en contra de DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ, en su condición de Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, remítanse las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal al investigado y al quejoso

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00123.00.AHV.